

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACA

Puerto Boyacá, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su  
disolución y liquidación  
Radicación: 155723184001-2022-00050-00  
Demandante: Eliana Marcela Orozco Ávila  
Demandado Jorge Antonio Álvarez Angulo

**INTERLOCUTORIO No. 068**

Advierte el Despacho que se incurrió en error en el auto de fecha 04 de marzo de 2022, ya que, en la referencia del proceso, se anotó como partes a Andrea Carolina Torres Rivera, como demandante y a José del Carmen Calderón Bueno como demandado, personas ajenas al proceso 2022-00050-00 y a lo resuelto en el referido auto, sino que lo allí decidido corresponde al proceso arriba referenciado.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 285 del C. G. P., se procederá a la corrección del citado auto, de igual forma se dispondrá que los términos allí concedidos, empezarán a correr a partir de la notificación de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

**1º. Corregir** el auto de fecha 04 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico el siete (07) del mismo mes, en el sentido de que las partes allí involucradas corresponden a la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA, como demandante y al señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO, como demandado y no a los citados en dicho auto, respecto al cual se transcribe lo allí decidido:

*“Revisada la demanda se observan algunas inconsistencias en cuanto al lugar del domicilio y dirección del demandado, ya que en el encabezado de la demanda se informa que el demandado tiene su domicilio en el*

Municipio de Puerto Perales (Antioquia), lugar que no ha sido constituido como Municipio, lo cual es de conocimiento público; sino que se trata de un corregimiento del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia); entre tanto, en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del demandado es Puerto Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda con el fin de que aclare cuál es el domicilio real del demandado, lo cual es necesario para definir la competencia en este asunto. Para tal efecto, se conceden cinco (5) días a la demandante, so pena de rechazo”.

**2º.** El término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para corregir la demanda, comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 032 del 09 de marzo de 2022



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**